

declaramos la validez en Derecho de la Orden impugnada y absolvemos a la Administración de la demanda, sin imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Luis Cortés.—José Arias.—José María Cordero.—José Fernández.—Juan Becerril.—Rubricados.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 13 de octubre de 1966.—P. D., Antonio Ibáñez Freire.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO 2693/1966, de 6 de octubre, por el que se aprueba el Plan General de Colonización de la zona regable con aguas subterráneas del término municipal de Almonacid de la Sierra (Zaragoza).

El Instituto Nacional de Colonización ha redactado con el detalle que preceptúa el artículo cuarto de la Ley de veintuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, modificado por la de catorce de abril de mil novecientos sesenta y dos, el Proyecto del Plan General de Colonización de la zona regable con aguas subterráneas alumbradas por aquel Organismo en el término municipal de Almonacid de la Sierra (Zaragoza), que fué declarada de alto interés nacional por Decreto número cuatro mil cuatrocientos quince, de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

Cumplidos los trámites establecidos para el estudio y presentación de esta clase de trabajos de acuerdo con lo dispuesto en las mencionadas Leyes, el Gobierno estima procedente prestar su aprobación al Plan General de Colonización de la citada zona, aplicando normas análogas a las adoptadas para otras zonas de características semejantes.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiocho de septiembre de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO:

CAPITULO PRIMERO

Plan General para la Colonización de la zona

Artículo primero.—Queda aprobado el Plan General de Colonización de la zona regable del término municipal de Almonacid de la Sierra, redactado por el Instituto Nacional de Colonización.

Para el desarrollo de este Plan se fijan las directrices que a continuación se indican:

I.—DELIMITACIÓN DE LA ZONA

Esta zona está comprendida dentro de la línea continua y cerrada siguiente: Límite entre los términos de Almonacid de la Sierra y Alfamén a partir del cruce del camino de Alpartir a Alfamén, hasta la línea oriental del polígono catastral número siete de Almonacid; sigue por esta línea al camino de Almonacid a Longares, este camino, el de Cosuenda a Alfamén, linde del polígono catastral número nueve en la parte sur de las parcelas números treinta y tres, treinta y cuatro y treinta y cinco; en el oeste de la treinta y seis, treinta y uno, veinte y veinticuatro y en el sur en las veintiuna, diecinueve y dieciséis; caminos de la Paridera de la Reja, y de Almonacid a Longares, barranco de Cosuenda; caminos de Epila a la balsa grande y de Alpartir a Alfamén, hasta el punto de origen. Fuera del contorno citado se encuentra la parcela número treinta y nueve del polígono catastral número ocho, que también se incluye en la zona regable.

La zona así definida pertenece al término de Almonacid de la Sierra (Zaragoza), tiene una extensión de cuatrocientas sesenta hectáreas prácticamente regables.

II.—OBRAS NECESARIAS PARA LA PUESTA EN RIEGO Y COLONIZACIÓN

Estas obras construidas o en estudio se clasifican de la manera siguiente:

a) Obras de interés general

I.—Línea de alta tensión y centrales de transformación para el suministro de las elevaciones.

II.—Caminos de acceso a los sondeos.

b) Obras de interés común

I.—Sondeos para el alumbramiento de aguas ultimados por el Instituto y los que en lo sucesivo se realicen por este Organismo, así como sus instalaciones de elevación y urbanización de los terrenos en que están situados los mismos.

II.—Instalación completa de riego, incluido el sistema de aspersión y caminos de servicio.

III.—Plantaciones lineales en los caminos.

c) Obras de interés agrícola privado

I.—Acondicionamiento de las tierras y plantación de frutas y viñedo para uva de mesa en la zona.

II.—Centro Cooperativo: edificio e instalaciones.

Serán proyectadas y construidas por el Instituto Nacional de Colonización:

a) Las obras antes descritas de interés general y de interés común.

b) Las de interés privado correspondientes a la unidad de explotación de tipo medio que instale dicho Organismo en las tierras en exceso y a las pertenecientes a modestos propietarios, cultivadores directos y personales de extensión no superior al doble de la unidad de tipo medio, siempre que dichos propietarios lo soliciten expresamente y ofrezcan las garantías que les fueron exigidas por el Instituto.

Corresponderá a la iniciativa particular construir con sujeción a proyectos aprobados previamente por el Instituto las obras de interés agrícola privado en las restantes explotaciones reservadas.

III.—CLASES DE TIERRAS

Por su productividad y a efectos de aplicación de los precios máximos y mínimos abonables a los propietarios se establecen para las tierras de la zona las siguientes clases:

Clase primera.—Tierras de color pardo-claro, llanas, profundas, con buena permeabilidad, textura media, sin erosión, preferentemente dedicadas a viñedo, calificación total favorable. Producciones alrededor de los tres mil doscientos kilos de uva y mil kilos de trigo por hectárea.

Clase segunda.—De color pardo, ligeramente inclinadas, profundas, permeabilidad moderada, no erosionadas, textura fuerte, en ocasiones con cascajo, dedicadas a cultivo cereal en rotación de año y vez y a viñedo; calificación total favorable. Producciones sobre los dos mil seiscientos kilos de uva y ochocientos kilos de trigo por hectárea.

Clase tercera.—Tierras de color pardo muy claro, profundas, escasamente erosionables y calificación total media, presentando dos características opuestas: a) arcillosas textura fuerte, escasa permeabilidad, y b) ligeras, gran cantidad de grava y permeabilidad excesiva. Predomina en ellas el cultivo cereal de año y vez. Producciones de dos mil cien kilogramos de uva y seiscientos kilogramos de trigo por hectárea.

Clase cuarta.—Tierras arcillosas, excesivamente fuertes, o bien terrenos cascajosos de inclinación variada que en márgenes de barrancadas se muestran intensamente erosionables. Calificación total desfavorable. Se aprovechan como pastizal.

IV.—UNIDADES DE EXPLOTACIÓN

En las tierras que se reservan a los propietarios las unidades de explotación serán de extensión variable, ajustadas en su delimitación a la parcelación técnica de la zona. La unidad de tipo medio se fija con una superficie de doce hectáreas y los huertos para obreros en cuarenta áreas.

V.—DESTINO DE LAS TIERRAS EN EXCESO DE LA ZONA

Las tierras que pudieran declararse en exceso se destinarán por orden de preferencia a los siguientes fines:

Primero.—Ocupaciones para las obras e instalación que requiera la colonización de la zona.

Segundo.—Cesión de las restantes, en las condiciones que determine el Instituto a los propietarios cultivadores directos y personales que las soliciten dentro del plazo de noventa días, contados desde la fecha de promulgación del presente Decreto y dispongan en la zona de extensión inferior a la unidad de explotación de tipo medio.

CAPITULO SEGUNDO

Concentración parcelaria

Artículo segundo.—Se llevará a cabo la concentración parcelaria de la zona regable de Almonacid de la Sierra, delimitada en el artículo anterior del presente Decreto.

El Plan de Obras y el Proyecto de Parcelación de la zona y el Proyecto de Concentración Parcelaria se coordinarán convenientemente para que lleguen a realizarse en las mejores condiciones y con la mayor celeridad posible.

CAPITULO TERCERO

Obras de interés privado de carácter obligatorio e intensidad de explotación exigible en el regadío

Artículo tercero.—En el plazo de cinco años, contados desde la fecha de la declaración oficial de «puesta en riego» que formule el Instituto en la forma que preceptúa el artículo veinticinco de la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, los propietarios de superficies reservadas en la zona o fracción de la misma a que la mencionada declaración se refiere, deberán tener ultimados los trabajos de acondicionamiento y las obras e instalaciones de riego y drenaje que afecten a todas sus tierras

Al finalizar el citado plazo de cinco años la explotación de todos los terrenos y unidades comprendidos en la zona habrán de alcanzar una intensidad mínima, definida por el índice de producción final agrícola, cuyo valor medio por hectárea sea equivalente al de treinta quintales métricos de trigo.

El incumplimiento por los propietarios de este índice mínimo dará lugar a la aplicación de las medidas que establece el artículo veintinueve de la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, modificado por la de catorce de abril de mil novecientos sesenta y dos.

CAPITULO CUARTO

Tierras exceptuadas y reservadas

Artículo cuarto.—Quedan exceptuadas de la aplicación de las normas de reserva y exceso contenidas en el presente Decreto, continuando en su totalidad en poder de los propietarios, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo treinta y tres apartado primero de la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, modificado por la de catorce de abril de mil novecientos sesenta y dos las tierras enclavadas en la zona no dominadas por los elementos de las redes de riego proyectadas por el Instituto y las que a juicio de este Organismo no sean de transformación conveniente

Artículo quinto.—A los propietarios cultivadores directos de tierras situadas en la zona que expresamente lo soliciten podrá serles reservada la tercera parte de la superficie que posean, con un mínimo de doce hectáreas. A los cultivadores directos y personales el mínimo de reserva será de veinticuatro hectáreas.

CAPITULO QUINTO

Precio de las tierras

Artículo sexto.—Para las clases de tierras definidas en el artículo primero, directriz tercera del presente Decreto, se fijan los precios máximos y mínimos que se indican en la escala siguiente:

Clases de tierras	Mínimos	Máximos
	Ptas./Ha.	Ptas./Ha.
A) Viña seco:		
Clase primera	55.000	75.000
Clase segunda	35.000	55.000
Clase tercera	20.000	35.000
B) Cereal seco:		
Clase primera	23.000	30.000
Clase segunda	15.000	23.000
Clase tercera	8.000	15.000
C) Erial a pastos	1.000	5.000

CAPITULO SEXTO

Plan de obras

Artículo séptimo.—Se faculta al Ministerio de Agricultura para aprobar el Plan de Obras que ha de redactar el Instituto Nacional de Colonización para la puesta en riego y colonización de la zona de Almonacid de la Sierra. Este Plan de Obras tendrá el contenido siguiente:

- a) Anteproyecto de riego, incluido el sistema de aspersión.
- b) Orden y ritmo a que deberán ajustarse los proyectos de ejecución de las obras que han sido enumeradas en el artículo primero, directriz segunda de este Decreto.

CAPITULO SEPTIMO

Trámite de las peticiones de reserva de tierras y normas para el proyecto de parcelación

Artículo octavo.—Los propietarios de tierras enclavadas en la zona durante el plazo de noventa días contados a partir

de la fecha del Plan formularán sus peticiones de tierras de reserva que pudieran corresponderles, con sujeción a las normas indicadas en el capítulo cuarto de este Decreto

Artículo noveno.—En el proyecto de parcelación se considerarán como «tierras en exceso» las siguientes:

- a) Las sobrantes después de determinar las exceptuadas y reservadas, conforme al capítulo cuarto del presente Decreto y los terrenos necesarios para las instalaciones y obras que requiera la colonización de la zona.
- b) Las que no estén cultivadas directamente por los propietarios.
- c) Las pertenecientes a los propietarios que no presenten dentro del plazo que establece el artículo anterior la petición por escrito necesaria para optar a la concesión de los beneficios de reserva, en la forma que expresen los anuncios y documentos acreditativos de su carácter de titulares del dominio de los inmuebles que posean.
- d) Las enajenadas sin autorización del Instituto Nacional de Colonización con posterioridad al veinte de enero de mil novecientos sesenta y cinco, fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del Decreto que declara de interés nacional la colonización de la zona de Almonacid de la Sierra, siempre que, además, se dé alguno de los supuestos siguientes:

Primero.—Que la transmisión implique una parcelación o división del inmueble o tenga por objeto porciones indivisas del mismo, cualquiera que sea la condición del adquirente y el título por el cual se realice la transmisión.

Segundo.—Que al propietario enajenante pertenezcan otra u otras fincas no exceptuadas, sitas en la misma zona regable.

Tercero.—Que la transmisión se haya realizado en favor de Sociedades u otras personas jurídicas

Además de las superficies que con arreglo al Proyecto de Parcelación sean consideradas «tierras en exceso», se reputarán como tales las siguientes:

e) Las adquiridas por actos inter vivos con posterioridad a la fecha de publicación del presente Decreto si la transmisión se efectuara antes de que fueran transformadas en regadío por sus propietarios alcanzando el grado de intensidad que establece el artículo tercero de este Decreto, o si se incumplieran los demás requisitos que establece el artículo treinta de la Ley.

f) Aquellas a las que corresponda este carácter en virtud de lo dispuesto en la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve y en el artículo quinto del presente Decreto.

Artículo décimo.—Redactado por el Instituto Nacional de Colonización el Proyecto de Parcelación, será seguidamente expuesto al público. El Jefe del Instituto, a la vista de las reclamaciones formuladas por los interesados a dicho Proyecto, documentación por éstos aportada e informes emitidos, dictará la oportuna resolución sobre dichas reclamaciones, aprobando el Proyecto definitivo de Parcelación, que podrá ser objeto de recurso ante el Ministerio de Agricultura, en la forma establecida en el Decreto de dieciséis de julio de mil novecientos cincuenta.

CAPITULO OCTAVO

Tutela de las modestas explotaciones y prestación de servicios para los nuevos regadíos

Artículo undécimo.—Los modestos propietarios cultivadores directos y personales de tierras reservadas en la zona, con extensión no superior a veinticuatro hectáreas, podrán gozar de los beneficios que se otorgarían a colonos del Instituto en las condiciones de reintegro de las obras de interés común y de interés agrícola privado y en la concesión de auxilios técnicos y económicos para la explotación de sus terrenos, siempre que, a juicio del Instituto, reúnan los requisitos necesarios y acepten las condiciones que sean exigidas por el Ministerio de Agricultura.

Artículo duodécimo.—El Instituto Nacional de Colonización dirigirá la transformación agrícola de la zona mediante la prestación de servicios técnicos de asesoramiento, divulgación y cooperación. Con esta finalidad, dicho Organismo proyectará la creación de los Centros de Servicios que se consideren necesarios, que podrán ser instalados por el propio Instituto o por la Organización Sindical a través de los correspondientes Grupos Sindicales de Colonización o Cooperativas del Campo

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Las aguas alumbradas por el Instituto que se destinen al riego de las tierras reservadas y en exceso de la zona quedarán adscritas a las mismas.

Segunda.—La explotación de las captaciones efectuadas por el Instituto será llevada directamente por dicho Organismo, que fijará unas tarifas de agua en las que figure incluida la cuota de amortización, en un periodo no superior a veinticinco años, del sesenta por ciento del coste de los sondeos y de sus instalaciones.

La Agrupación de Regantes que se constituya podrá hacerse cargo de la explotación de las respectivas captaciones en cualquier momento, previo abono al Instituto de la parte del coste

de las mismas y de sus instalaciones pendientes de amortización.

Tercera.—Por el Ministerio de Agricultura se dictarán cuantas disposiciones se consideren necesarias o convenientes para el más diligente cumplimiento del presente Decreto, así como para facilitar la realización del Plan General de Colonización de la zona de Almonacid de la Sierra, que el artículo primero declara aprobado.

Cuarta.—El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de octubre de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
ADOLFO DIAZ-AMBRONA MORENO

ORDEN de 19 de octubre de 1966 por la que se declara a la industria láctea a instalar en Lugo (capital) por «Complejo de Industrias Lácteas de Lugo, S. A.» (COMPLASA), comprendida en Sector Industrial Agrario de Interés Preferente.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por esa Dirección General sobre petición formulada por la Empresa «Complejo de Industrias Lácteas de Lugo, S. A.» (COMPLASA), para que a la industria láctea que proyecta instalar le sean otorgados los beneficios previstos en el Decreto 2856/1964, de 11 de septiembre, y de acuerdo con lo previsto en la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre Industrias de Interés Preferente,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Uno.—Declarar a la industria láctea a instalar en Lugo (capital) por «Complejo de Industrias Lácteas de Lugo, Sociedad Anónima» (COMPLASA), comprendida en el Sector Industrial Agrario de Interés Preferente, e) Higienización y esterilización de la leche y fabricación de productos lácteos, del artículo primero del Decreto 2856/1964, de 11 de septiembre, por reunir las condiciones exigidas en el mismo.

Dos.—Incluir dentro del sector de interés preferente la actividad industrial que se proyecta, excepto la higienización de leche, ya que para el establecimientos de centrales lecheras en dicha capital se abrió un expediente que actualmente se encuentra en el trámite previsto en el artículo 40 de la Orden conjunta de los Ministerios de la Gobernación y de Agricultura de 31 de julio de 1952, o su equivalente artículo 54 del vigente Reglamento de Centrales Lecheras y otras Industrias Lácteas, aprobado por Decreto de 6 de octubre de 1966, y la instalación de una línea de pasterización resultaría antieconómica—y por lo tanto no auxiliada por la Administración—si la leche higienizada y embotellada no pudiera venderse en la propia capital de referencia.

Tres.—Otorgar a la parte calificada como preferente los beneficios del Grupo «A» que detalla la Orden de este Ministerio de 5 de marzo de 1965, a excepción de la expropiación forzosa, ya que no ha sido solicitada.

Cuatro.—Conceder un plazo de seis meses, contado a partir de la fecha de aceptación de la presente resolución por parte de la Empresa, para la presentación del proyecto definitivo ante este Ministerio, Dirección General de Economía de la Producción Agraria.

Cinco.—En el plazo señalado en el punto anterior la Sociedad deberá solicitar la correspondiente autorización administrativa, según lo dispuesto en el Decreto 899/1963, de 25 de abril, sin la obtención de la cual no será válida la presente concesión de beneficios.

Seis.—Dar un plazo de un mes, contado a partir de la aprobación del proyecto definitivo, para la iniciación de las obras, que deberán estar terminadas antes del 30 de junio de 1968.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de octubre de 1966.

DIAZ-AMBRONA

Ilmo. Sr. Director general de Economía de la Producción Agraria.

ORDEN de 19 de octubre de 1966 por la que se declara comprendida en Sector Industrial Agrario de Interés Preferente a la central lechera a instalar en Valencia (capital) por «Granja Alarcó, Sociedad Anónima», Sociedad en proyecto de constitución.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por esa Dirección General sobre petición formulada por don Enrique Alarcó Planells, como promotor de una Sociedad, «Granja Alarcó, S. A.», para la instalación de una central lechera en Valencia (capital), acogiéndose a los beneficios previstos en el

Decreto 2856/1964, de 11 de septiembre, y de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre Industrias de Interés Preferente, y demás disposiciones dictadas para su ejecución y desarrollo,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Uno.—Declarar a la central lechera a instalar en Valencia (capital) por «Granja Alarcó, S. A.», Sociedad en proyecto de constitución, comprendida en el Sector Industrial Agrario de Interés Preferente, e) Higienización y esterilización de la leche y fabricación de productos lácteos, del artículo primero del Decreto 2856/1964, de 11 de septiembre, por reunir las condiciones exigidas en el mismo.

Dos.—Otorgar los beneficios del Grupo «A» de los señalados en la Orden de este Ministerio de 5 de marzo de 1965, a excepción de la expropiación forzosa de los terrenos, por no haber sido solicitada.

Tres.—Incluir dentro del Sector de Interés Preferente la totalidad de la actividad industrial que se propone.

Cuatro.—Mantener el mismo plazo para la terminación de las instalaciones, que fué señalado en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 27 de julio de 1966. El desarrollo de las obras se ajustará al proyecto que ha sido aprobado en Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de abril de 1965.

Cinco.—Por estar autorizado el traspaso de la concesión de don Enrique Alarcó Planells a la Sociedad en proyecto de constitución «Granja Alarcó, S. A.», en la ya citada Orden de la Presidencia del Gobierno de 27 de julio de 1966, el plazo para la presentación de los estatutos debidamente certificados será el que se señala en dicha Orden.

En el mismo plazo la Sociedad presentará los documentos acreditativos de que dispone de un capital propio suficiente para hacer frente a la tercera parte de la inversión real necesaria.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de octubre de 1966.

DIAZ-AMBRONA

Ilmo. Sr. Director general de Economía de la Producción Agraria.

RESOLUCION de la Dirección General de Ganadería por la que se hace pública la adjudicación del concurso celebrado para la adquisición de 30 recipientes para almacenamiento y transporte de nitrógeno líquido.

Por Orden ministerial de fecha 15 de octubre de 1966 ha sido adjudicado el concurso público celebrado para la adquisición de 30 recipientes para almacenamiento y transporte de nitrógeno líquido a «Argón, S. A.», por un importe de pesetas 562.620, que frente al presupuesto de contrata de 630.000 pesetas representa una baja de 67.380 pesetas en beneficio del Estado.

Madrid, 18 de octubre de 1966.—El Director general, R. Díaz Montilla.

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 2694/1966, de 6 de octubre, por el que se modifican los artículos tercero y sexto del Decreto 2150/1962, de 11 de agosto («Boletín Oficial del Estado» del 30 del mismo mes y año), ampliado por Decreto 963/1964, de 26 de marzo («Boletín Oficial del Estado» de 16 de abril de igual año), concediendo la admisión temporal de café en grano verde para su transformación en café soluble con destino a la exportación a la «Compañía General de Solubles, S. A.» (COGESOL).

Por Decreto número dos mil ciento cincuenta/mil novecientos sesenta y dos, de once de agosto, y por el también Decreto novecientos sesenta y tres/mil novecientos sesenta y cuatro, de veintiséis de marzo, se concedió a la «Compañía General de Solubles, S. A.» (COGESOL), la admisión temporal de café en grano verde, para su transformación en café solubles, con destino a la exportación.

El artículo tercero del citado Decreto establece que las importaciones se verificarán por la Aduana de Vigo, que se considera matriz a todos los efectos, y el artículo sexto señala que el plazo para efectuar importaciones sería de un año, plazo que fué prorrogado por el Decreto novecientos sesenta y tres/mil novecientos sesenta y cuatro, de veintiséis de marzo, hasta el día treinta de agosto de mil novecientos sesenta y seis.

La firma beneficiaria solicita que sea considerada Aduana matriz de su concesión la de Pasajes para realizar todas las